

Proceso No. 11001310301320190049700//Asunto Recurso de reposición

Jairo Parra Quijano <jparraquijano@pqcabogados.com>

Mié 23/06/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021.pdf;

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Referencia:

Acción Popular. Roberto Ramírez Ocampo vs Gloria Colombia y otros.

Proceso No.

11001310301320190049700

Asunto:

Recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2021

Bogotá D.C, 23 de junio de 2021

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

JAIRO PARRA QUIJANO, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO**, en documento adjunto presento recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2021 (notificado por estado del 18 de junio de 2021).

--

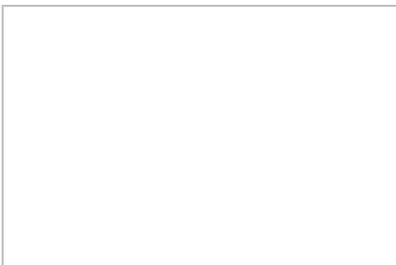
Jairo Parra Quijano

PARRA QUIJANO & CUADROS ABOGADOS

Teléfonos: 2430966/2846668

Calle 12 # 5-32 Of 1104

www.pqcabogados.com





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

Bogotá D.C, 23 de junio de 2021

Doctor

GABRIEL RICARGO GUEVARA CARRILLO

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Referencia:	Acción Popular. Roberto Ramírez Ocampo vs Gloria Colombia y otros.
Proceso No.	11001310301320190049700
Asunto:	Recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2021

JAIRO PARRA QUIJANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO**, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2021.

I. Oportunidad

El auto del 15 de junio de 2021 fue notificado por estado No. 46 del 18 de junio del año en curso. Así las cosas, el término para recurrir inició el 21 de junio y termina el 23 de junio de 2021.

II. Consideraciones

1. En el numeral 2 del auto del 15 de junio de 2021 (notificado por estado del 18 de junio) se señaló:

“De la revisión de la actuación física y virtual, se constata que la sociedad demanda LAKTOLANDS S.A.S, en su oportunidad interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción, el que obra al folio 534 a 545 del cuaderno uno del expediente físico, recurso del que no se ha corrido traslado a las partes”

2. El 26 de octubre de 2020, el Despacho, mediante fijación en lista (art 110 del C.G.P) corrió traslado del recurso presentado por Laktoland S.A.S:



PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 26-10-2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 013 2019 00497	Acción Popular	ROBERTO RAMIREZ OCAMPO	LACTEOS LA ESMERALDA SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2020	29/10/2020
11001 31 03 013 2020 00292	Otros	GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA	ACREEDORES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2020	29/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26-10-2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

SECRETARIO

2 0 2 0 0 0 1 6

IBARRA
ABOGADOS

JUZGADO 13 CIVIL CTO.
FEB10*20PM 4:42 039789

Honorable Juez
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Rad: 11001310301320190049700

DEMANDANTE: ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO

DEMANDADO: LAKTOLAND S.A.S.

REF. Recurso de reposición al auto admisorio

Todo esto puede ser corroborado en los siguientes links:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156032/52054409/2019-00497.pdf/b2088cc9-9254-43ba-a609-036f2eae11fd>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156032/52054409/traslado+23.pdf/88a30e5f-8850-411f-b8a1-7e946795d7c8>

3. Dentro de la oportunidad prevista, el 29 de octubre de 2020, remitimos al correo ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el memorial describiendo traslado del recurso de reposición presentado por Laktoland S.A.S. Se adjuntan los correos remitidos y el memorial.



PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR. ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO VS GLORIA COLOMBIA Y OTROS/ PROCESO NO. 11001310301320190049700/ ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INTERPUESTO POR LAKTOLAND S.A.S



yo

ccto130i@ceadjudicial.gov.co ...

29/10/2020 11:47 AM

De yo y:

jparra@cable.net.co

Para ccto130i@ceadjudicial.gov.co; ccto130i@ceadjudicial.gov.co; jparra@cable.net.co; manuel.874@hotmail.com

Con copia ccto130i@ceadjudicial.gov.co; gilbarra@barra.legal; cgomez@camilogomez.com.co; danuobarragan@hotmail.com; sparra@barra.legal; paula.vejarano@dentons.com; notificaciones2@barra.legal

Cco jairoparraquijos@hotmail.com

laktoland - descorre traslado recurso rep contra el auto admisorio.pdf (143 KB)

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia: Acción Popular. Roberto Ramírez Ocampo vs Gloria Colombia y otros.
Proceso No. 11001310301320190049700
Asunto: Memorial descorriendo traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por **Laktoland S.A.S**

JAIRO PARRA QUIJANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO**, en documento adjunto descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por **Laktoland S.A.S**.

Así las cosas, respetuosamente solicito que se revoque el numeral 2 del auto del 15 de junio de 2021 y se resuelvan los recursos para continuar con el trámite. Sea esta la oportunidad para resaltar, nuevamente, que nos encontramos frente a una acción popular, la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998, debe ser impulsada oficiosamente y goza de un trámite preferencial, por lo que, en atención a los derechos e intereses colectivos involucrados, que afectan a toda la población en su calidad de consumidores, solicito se tomen las medidas correspondientes en aras de continuar con el trámite e imprimirle la agilidad que este asunto requiere.

Atentamente,

JAIRO PARRA QUIJANO

C.C 17.039.131 de Bogotá D.C

T.P 6424 del C.S de la J.

Correo: jparraquijano@pqcabogados.com

WEBMAIL.CABLE.NET.CO - JPARRAQ@CABLE.NET.CO <JPARRAQ@CABLE.NET.CO>

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR. ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO VS GLORIA COLOMBIA Y OTROS/ PROCESO NO. 11001310301320190049700/ ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INTERPUESTO POR **LAKTOLAND** S.A.S



yo

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ...

29/10/2020 11:47 AM

De yo

jparraq@cable.net.co

Para ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jparraq@cable.net.co; manuel.874@hotmail.com

Con copia ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; gbarra@ibarra.legal; cgomez@camilogomez.com.co; dariobarragan@hotmail.com; aparra@ibarra.legal; paula.vejarano@dentons.com; notificaciones2@ibarra.legal

Cco jairoparracuadros@hotmail.com

[laktoland - descorre traslado recurso rep contra el auto admisorio.pdf](#) (143 KB)

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2020

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia: Acción Popular. Roberto Ramírez Ocampo vs Gloria Colombia y otros.
Proceso No. 11001310301320190049700
Asunto: **Memorial descorriendo traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por Laktoland S.A.S**

JAIRO PARRA QUIJANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO**, en documento adjunto descorro traslado del recurso de reposición interpuesto por Laktoland S.A.S.

JAIRO PARRA QUIJANO

ABOGADO

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2020

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Referencia:	Acción Popular. Roberto Ramírez Ocampo vs Gloria Colombia y otros.
Proceso No.	11001310301320190049700
Asunto:	Memorial descorriendo el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por Laktoland S.A.S

JAIRO PARRA QUIJANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO**, por medio del presente escrito, descorro traslado del recurso de reposición interpuesto por Laktoland S.A.S (en adelante Laktoland) en contra del auto admisorio de la demanda.

I. Solicitud

Se confirme en su integridad el auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, en la medida que no existen razones para revocar la mencionada providencia.

II. Oportunidad

El recurso de reposición interpuesto por Laktoland se fijó en lista el 26 de octubre de 2020. Por lo tanto, el término para descorrer el traslado inició el 27 de octubre de 2020 y termina el 29 de octubre del año en curso.

III. Consideraciones

1. En primera medida, se pone de presente que el recurso presentado por Laktoland es idéntico al de Colfrance, razón por la cual reitero los argumentos expuestos en el memorial del 16 de octubre del año en curso.

2. Se destaca respetuosamente que el “recurso” presentado por Colfrance y Laktoland parece más un alegato de conclusión, que un verdadero recurso pues se atacan asuntos de fondo, los cuáles, a todas luces, deben ser resueltos en la sentencia y no en este escenario.

Precisamente, el objetivo del recurso de reposición es ponerle de presente al juez los yerros en los que incurrió al momento de admitir la demanda. No obstante, las recurrentes equivocadamente están atacando por esta vía el dictamen pericial aportado.

3. Las recurrentes parecen olvidar la naturaleza especial de la acción popular, pues no se trata de una simple controversia entre partes, al punto que el legislador le otorgó al juez amplios poderes oficiosos en aras de proteger los derechos e intereses colectivos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puesto de presente que “[e]stas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos (...)”¹.

4. Curiosamente, en los recursos las pasivas citaron en su totalidad el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pero pasaron por alto resaltar que en la misma norma se señala que: “La demanda se dirigirá contra el **presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido**. No obstante, cuando en el curso del **proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe** para el demandado”. (Negrillas fuera de texto)

Y, en todo caso, también parecen olvidar que incluso la legislación permite presentar una acción popular en contra de personas indeterminadas² en atención a los intereses superiores que se pretenden proteger. Sin embargo, en este caso, de forma diligente se individualizaron a todos los presuntos responsables pues se realizaron numerosos análisis de laboratorios a distintas muestras de varias empresas, por lo que, fueron incluidas en la demanda TODAS aquellas frente a las cuales el reconocido laboratorio alemán MUVA concluyó que contenían lactosuero.

Además, en el escrito de demanda se solicitó que, “...de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, le solicito al Señor Juez que, si en el curso del proceso se identifica que existen otros posibles responsables, se ordene su citación”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. M.P Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

² “Es decir, puede darse el caso de que el demandante tenga noticia de la amenaza o vulneración, pero ignore quién la está causando, caso en el cual quedará relevado de identificar al demandado o dirigir la demanda contra personas indeterminadas. Tal conclusión la adoptamos en atención a que el artículo 14 de la ley establece que cuando se desconozcan los responsables, es decir, los demandados, será obligación del juez determinarlos en el curso del proceso (...)” (Bejarano, R. (2017). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos* (8va ed.). BOGOTÁ: TEMIS).

5. Llama la atención que los abogados de Colfrance y Laktoland a lo largo de sus escritos aseveran que "...el demandante, sin razón alguna, dirigió su acción de manera selectiva contra mi representada y otros procesadores de leche, dejando de lados los agentes más significativos y de mayor participación en el mercado". Sin embargo, son aseveraciones temerarias y carentes de sustento.

De manera que, si las recurrentes conocen de otras empresas que se encuentren adulterando la leche, de las cuales no tenemos conocimiento, respetuosamente la invitamos a que las identifique y aporte las pruebas en aras de su vinculación. Pero, es muy peligroso pretender que se revoque el auto admisorio bajo supuestos infundados que únicamente tienen como sustento su dicho y sin que existan pruebas técnicas que permitan determinar a otras empresas que se encuentran adulterando la leche.

Así las cosas, se puede concluir con total facilidad que el único propósito de las recurrentes es generar un desgaste innecesario de las partes y del aparato judicial, además de pretender crear un requisito adicional para la admisión de la demanda no previsto en la ley, al procurar vincular a todas las empresas lecheras de Colombia, a pesar de que no exista evidencia, hasta este momento, de que otras personas se encuentren adulterando la leche.

6. Las recurrentes confunden la figura del litisconsorcio necesario en tanto que, de conformidad con el artículo 61 del CGP, se presenta cuando "...el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)".

Es decir que en estos casos el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material con vigencia de la relación procesal, no para la existencia del proceso, sino para que se pueda, dictar sentencia. Se trata en últimas de la imposibilidad de escindir, de romper la relación material para resolver separadamente las pretensiones.

Por consiguiente, no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario en tanto que: i) ni por la naturaleza, ni por disposición legal, se debe incluir a todas las empresas lecheras del país; ii) no se tiene conocimiento hasta este momento de otras empresas que se encuentren adulterando la leche; iii) la sentencia únicamente extendería sus efectos a aquellas personas que fueron vinculadas a este proceso.

7. Colfrance y Laktoland, en sus escritos, traen a colación una cita del Consejo de Estado, sin embargo, se debe poner de presente que:

i) Se trata de un caso totalmente distinto en la medida que “...la parte actora señaló como agente responsable, por omisión, de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en las letras a), b), d) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, a la Alcaldía Local de Chapinero, al tiempo que el a quo vinculó como otros eventuales responsables de la vulneración de estos derechos colectivos a la Secretaría de Planeación Distrital y al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, sin que por solicitud de éstas o por decisión de aquél se hubieren vinculado al trámite de esta acción a los establecimientos de comercio que, al parecer, dan origen a la infracción sobre el uso del suelo”³.

ii) Selectivamente no presentaron la cita completa, de donde se desprende con total claridad que no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario y que, por lo tanto, no se requiere de su vinculación. El texto completo reza así:

“En este punto, resulta imperativo señalar que la parte actora circunscribió su reclamo a la omisión de la autoridad policiva, la cual, por mandato constitucional y legal, tiene a su cargo el control del uso del suelo y, por tanto, es la llamada a adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar la proliferación de actividades no autorizadas por los planes de ordenamiento territorial, de manera que no puede pasarse por alto la ‘causa petendi` y, **so pretexto de no constituir un litis consorcio que no aparece necesario, declarar la nulidad de lo actuado, pues de esta manera se desconocerían los principios que orientan la acción popular, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 5º de la ley 472 de 1998, en especial el de prevalecía del derecho sustancial.** Y es que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que la **acción popular se dirige contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere causante de la amenaza, violación o vulneración del derecho o interés colectivo, ELLO NO PUEDE TRADUCIRSE EN LA OBLIGACIÓN PERENTORIA DE INTEGRAR UN ‘LITIS CONSORCIO NECESARIO’**, pues dada la raigambre de los derechos constitucionales que por esta vía se discuten, la necesidad de integrar un ‘litis consorcio` debe provenir directamente de la naturaleza del derecho material que se ventila, más que de una exigencia procesal que no estatuye la norma citada”⁴.
(Negrillas y mayúsculas fuera de texto)

Por lo que, haciendo un uso correcto y completo de la cita presentada, es indiscutible que no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario y que, revocar el auto admisorio implicaría un claro desconocimiento de los principios que orientan la acción popular.

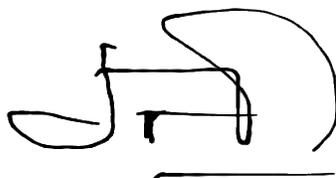
³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad 25000-23-24-000-2005-00901-01.

⁴ Ibídem.

8. Laktoland y Colfrance están tergiversando lo dicho en la demanda pues en ningún momento se ha manifestado que todas las empresas adulteren la leche en época de sequía. Lo que se señaló es que, en épocas de escasez, las empresas que tienden a adulterar la leche (como es el caso de las recurrentes) lo hacen con mayor agresividad para tener la disponibilidad (hecho 8 de la demanda).

9. En todo caso, en gracia de discusión, si se llegara a considerar que se debe vincular a otras personas naturales o jurídicas, procesalmente, la vía para hacerlo no sería por medio de la revocatoria del auto admisorio de la demanda. Al contrario, en atención al inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como de los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso lo procedente sería ordenar su citación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JA' with a large flourish on the right side, positioned above a horizontal line.

JAIRO PARRA QUIJANO
C.C 17.039.131 de Bogotá D.C
T.P 6424 del C.S de la J.
Correo: jparraq@cable.net.co